
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Atendiendo además a lo resuelto en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo con número de referencia 21-20-RA-SCA, de fecha 16 de noviembre de 2020. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a nombres, números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

DECRETO No. 7.-

LA DESIGNADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ENCARGADA DE DESPACHO,

CONSIDERANDO:

- I. Que el 25 de octubre de 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el caso "MASACRES DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS VS EL SALVADOR", en la cual dispuso, entre otras medidas de reparación, que el Estado debía continuar con la puesta en funcionamiento del Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote;
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 53, de fecha 31 de agosto de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 162, Tomo No. 412, del 2 de septiembre del mismo año, se emitieron las *Disposiciones Específicas Restaurativas para la Ejecución y Seguimiento de la Sentencia Emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador"*, que en su artículo 9 crean el Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote, el cual se encuentra a cargo de un Consejo Directivo, cuya coordinación, como resultado de una reestructuración realizada de las instituciones del Órgano Ejecutivo, actualmente es ejercida por el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial;
- III. Que por disposición de ley, a través del Decreto Legislativo No. 468, del 9 agosto de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 148, Tomo No. 436, del 11 del mismo mes y año, que contiene la Ley de Disolución, Liquidación y Traslado de Funciones de la Dirección General de Estadística y Censos, las funciones desempeñadas por la Dirección General de Estadística y Censos, han sido trasladadas al Banco Central de Reserva de El Salvador, por lo que es necesario determinar la institución que será responsable de desarrollar las funciones de construcción,

depuración, actualización y mantenimiento permanente del Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote, que conforme al Decreto Ejecutivo No. 53, correspondía realizar al Ministerio de Economía, a través de la DIGESTYC, ya que por su naturaleza especial, originada en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Registro no quedó comprendido en el traslado dispuesto por el citado Decreto Legislativo.

- IV. Que es necesario, para garantía de la información del Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote, determinar la institución que ejercerá el resguardo de la Base de Datos del citado registro y de todos los archivos y documentación asociados al mismo, a fin de asegurar la confidencialidad e integridad de la información, así como la continuidad en el proceso de incorporación a víctimas y la gestión de información requerida por instituciones vinculadas al proceso de reparación a víctimas del caso.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

**REFORMAS A LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS RESTAURATIVAS PARA
LA EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN EL CASO
“MASACRES DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS VS. EL SALVADOR”**

Art. 1.- Refórmase en el Art. 9, el inciso 2º, así:

“El Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, en adelante MIGOBBDT, por medio de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Directivo del Registro, en adelante la Secretaría, será responsable del resguardo de la Base de datos del Registro



Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote y de todos los archivos y documentación asociados al mismo, así como de brindar el apoyo técnico necesario para su mantenimiento y administración, en la forma que disponga el Consejo del Registro. El Secretario Ejecutivo, será designado por el titular del MIGOBDT.”

Art. 2.- Sustitúyase en el Art. 10, el inciso primero, el literal a), por el siguiente:

“a) Dos representantes del MIGOBDT, designados por el titular de la institución, uno de los cuales ejercerá la coordinación del Consejo.”

Art. 3.- Intercálase entre el Art. 10 y el Art 11, un Art. 10-A, de la manera siguiente:

"Responsabilidades del MIGOBDT

Art. 10-A.- El MIGOBDT será responsable de ejercer las funciones de construcción, depuración, actualización y mantenimiento permanente del Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote, lo cual realizará a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, a la que deberá proveer los recursos necesarios para ello.

Para el cumplimiento de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva realizará las acciones siguientes:

1. Depurar el Registro, conforme a la metodología y protocolos que sean definidos por el Consejo.
2. Actualizar y dar mantenimiento al Registro, cuando se decida para la inclusión de nuevas víctimas que cumplan con los criterios de incorporación, conforme a un protocolo definido por el Consejo para la recepción, evaluación y decisión de solicitudes.
3. Proporcionar a las instituciones ejecutoras, la información necesaria para la identificación de las víctimas a ser beneficiadas de las medidas de reparación, conforme a un protocolo aprobado por el Consejo, que contemple medidas

necesarias para asegurar la custodia y confidencialidad, en los términos que regula el Art. 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

4. Las demás que le asigne el Consejo Directivo del Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote.”

Derogatorias

Art. 4.- Deróganse el literal F) del Art. 8 y el literal c) del inciso 1º del Art. 10.

Vigencia

Art. 5.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cinco días del mes de marzo de dos mil veinticuatro.

-----Firma ilegible-----

Pronunciado por Claudia Juana Rodríguez de Guevara

Designada por el Presidente de la República

Encargada de Despacho

DECRETO No. 8.-

LA DESIGNADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ENCARGADA DE DESPACHO,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 16, de fecha 26 de febrero de 1991, publicado en el Diario Oficial N° 40, Tomo N° 310, del 27 del mismo mes y año, se creó el Instituto de Libertad y Progreso, ILP, como una unidad descentralizada, adscrita a la Presidencia de la República.
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 12, de fecha 31 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial N° 23, Tomo N° 314, del 5 de febrero del mismo año, se reformó el citado Decreto Ejecutivo No. 16, con el objeto de dotarlo de organización administrativa; asimismo, mediante Decreto Ejecutivo N° 112, de fecha 8 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial N° 1, Tomo N° 322, el 3 de enero de 1994, fue reformado dicho Decreto, permitiendo que en su organización estén representados todos los sectores involucrados en la modernización del Estado; y finalmente, por medio del Decreto Ejecutivo N° 16, de fecha 30 de enero de 2012, publicado en el Diario Oficial N° 21, Tomo N° 394, el 1 de febrero del mismo año, se reformó el Decreto, en el sentido de cambiar el nombre de Instituto Libertad y Progreso a Instituto de Legalización de la Propiedad, ampliándose su objeto y atribuciones.
- III. Que el Instituto de Legalización de la Propiedad tiene como principal función brindar seguridad jurídica sobre la propiedad de la tierra a familias de escasos recursos económicos; proporcionar asistencia técnica al Gobierno de la República y a otras Instancias públicas y privadas de carácter nacional e internacional, en relación con dicha temática, y desarrollar programas de legalización de inmuebles, a fin de asegurar la tenencia de la tierra a familias de escasos recursos económicos en forma ágil, eficiente, segura y a bajo costo.
- IV. Que por medio del Decreto 1, de Consejo de Ministros, de fecha 2 de junio de 2019, se emitieron reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, publicadas en el Diario Oficial N° 101, Tomo N° 423, de la misma fecha, habiéndose creado como Secretarías de Estado o Ministerio para la gestión de los negocios públicos del Órgano Ejecutivo, el Ministerio de Vivienda y el Ministerio de Desarrollo Local.

- V. Que con la finalidad de adecuar la estructura organizativa del Instituto de Legalización de la Propiedad con las actuales secretarías de Estado, así como de organizar la naturaleza jurídica de la misma, se hace necesario emitir las reformas pertinentes a las disposiciones del citado Decreto Ejecutivo No. 16, de fecha 26 de febrero de 1991.

POR TANTO

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO EJECUTIVO N° 16, DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 1991, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N° 40, TOMO N° 310, DEL 27 DEL MISMO MES Y AÑO.

Art 1.- Sustitúyase el Art. 1, de la siguiente manera:

“Art. 1.- El Instituto de Legalización de la Propiedad es una unidad desconcentrada, con autonomía funcional y técnica, adscrita al Ministerio de Vivienda, para el ejercicio de las atribuciones y competencias que estipule el presente Decreto, reglamento y demás Leyes. En el texto de este Decreto se denominará ILP.”

Art. 2.- Sustitúyase el Art. 4, de la siguiente manera:

“Art. 4.- Las facultades y atribuciones que la Ley y sus reglamentos confieren al ILP, así como su política general, serán ejercidas y determinadas por un Consejo Directivo que estará integrado por el titular de las instituciones siguientes:

- a. Ministerio de Vivienda, quien ejercerá la Presidencia del Consejo;
- b. Ministerio de Desarrollo Local;
- c. Viceministerio de Obras Públicas;
- d. Viceministerio de Relaciones Exteriores;
- e. Viceministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial;

Cada miembro propietario del Consejo Directivo tendrá su respectivo suplente, quienes serán designados por el titular de la institución que representan y sustituirán a su propietario en los casos de ausencia o impedimento temporal, con los mismos derechos y facultades.



En caso de ausencia del Director Presidente, asumirá la Presidencia cualquiera de los miembros que integran el Consejo Directivo, según el nombramiento del mismo Consejo.

Para la celebración de las sesiones, se requerirá la concurrencia mínima de tres de sus miembros y mayoría de votos para adoptar decisiones. En caso de empate, la Presidencia del Consejo Directivo tendrá voto de calidad.”

Art. 3.- Sustitúyase el Art. 6 de la siguiente manera:

“Art. 6.- Las relaciones y actuaciones entre el ILP, beneficiarios, empresas públicas o privadas y personas naturales, nacionales o extranjeras, e instituciones autónomas, para el desarrollo de sus programas, serán reguladas por su Consejo Directivo.”

Art. 4.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los ocho días del mes de marzo de dos mil veinticuatro.

-----Firma ilegible-----

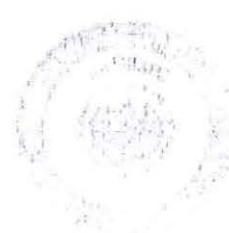
Pronunciado por Claudia Juana Rodríguez de Guevara
Designada por el Presidente de la República
Encargada de Despacho

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PH.D. THESIS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY



DECRETO No. 10.-

LA DESIGNADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ENCARGADA DE DESPACHO,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 86 de la Constitución de la República establece la obligación de los Órganos de Gobierno de colaborar entre sí, en el ejercicio de las funciones públicas;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 904, de fecha 6 de diciembre de 2023, publicado en el Diario Oficial No. 233, Tomo No. 441, del 12 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley Especial de Estadística y Censos que tiene por objeto establecer los principios y normas básicas que rigen la actividad estadística y censal del país; asimismo, instituye al Banco Central de Reserva de El Salvador como ente rector y coordinador del Sistema Estadístico, a quien además se le encomienda la realización de las estadísticas y censos que la referida normativa desarrolla;
- III. Que la normativa en comento establece que el programa censal, que comprende los Censos de Población y Vivienda, Económico, Agropecuario y la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de Hogares, deberá realizarse como máximo cada diez años, en las fechas que se establezcan en el Decreto Ejecutivo correspondiente, el cual debe desarrollar la creación, duración y funcionamiento de la Comisión Nacional de Censo a ejecutar;
- IV. Que para el desarrollo de la función censal, el Banco Central de Reserva de El Salvador está facultado para organizar Comités Técnicos o de apoyo, integrados con representantes de las instituciones u organismos relacionados a cada censo que se desarrolle;
- V. Que los censos representan la principal y más amplia fuente de información estadística para identificar los cambios que ha experimentado un país en un período determinado y que, para conocer dichos cambios, es necesario seguir las buenas prácticas internacionales de ejecutar rondas censales en un plazo no mayor a diez años. Asimismo, que las rondas censales requieren aprovisionamiento oportuno, a fin de que faciliten alcanzar sus objetivos;
- VI. Que uno de los principales objetivos del Estado es asegurar el progreso y bienestar económico y social del país, para lo cual, las estadísticas constituyen instrumentos básicos de estudio y orientación de la vida nacional.

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

**REALIZACIÓN DEL VII CENSO DE POBLACIÓN Y VI CENSO DE VIVIENDA Y LA
CREACIÓN, DURACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CENSO
DE POBLACIÓN Y VIVIENDA**

**CAPÍTULO I
DEL CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA**

Del Censo de Población y Vivienda

Art. 1. Se establece la realización del VII Censo de Población y VI Censo de Vivienda, desarrollándose en etapas, desde su planificación hasta la publicación de resultados, de conformidad al plan de trabajo que determine al efecto el Banco Central de Reserva de El Salvador.

La realización del Censo de Población y Vivienda deberá ejecutarse desde la entrada en vigencia del presente decreto, hasta la publicación final de resultados, a más tardar en julio de 2025, debiendo entenderse que con dicha publicación se finaliza el Censo de Población y Vivienda.

**CAPÍTULO II
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA**

De la Comisión Nacional de Censo de Población y Vivienda

Art. 2. Créase la Comisión Nacional de Censo de Población y Vivienda, que en adelante se denominará "Comisión Nacional de Censo", como una instancia de apoyo a la planificación y desarrollo del operativo del Censo de Población y Vivienda.

Integración de la Comisión Nacional de Censo

Art. 3. La Comisión Nacional de Censo estará integrada con los titulares de las siguientes instituciones:

- a) Banco Central de Reserva de El Salvador;
- b) Despacho de la Primera Dama de la República;
- c) Secretaría de Comercio e Inversiones;
- d) Ministerio de Economía;



- e) Ministerio de Salud;
- f) Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial;
- g) Ministerio de Justicia y Seguridad Pública;
- h) Ministerio de la Defensa Nacional;
- i) Ministerio de Vivienda;
- j) Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología;
- k) Ministerio de Desarrollo Local;
- l) Dirección Nacional de Obras Municipales; y,
- m) Centro Nacional de Registros.

La Comisión Nacional de Censo deberá conformarse e iniciar su trabajo en la etapa de planificación del operativo censal, por lo que todos sus integrantes serán convocados por el Banco Central de Reserva de El Salvador, cuando este así lo determine.

La Comisión Nacional de Censo será presidida por la Presidencia del Banco Central de Reserva de El Salvador, quien podrá delegar esta función en funcionario o servidor público adscrito a dicho Banco.

Los titulares antes indicados o sus delegados deberán asistir a las convocatorias de la Comisión Nacional de Censo.

La Comisión contará además con una Secretaría que, por disposición de este Decreto, será designada por la Presidencia del Banco Central de Reserva de El Salvador, quien a su vez podrá delegar esta función. La Secretaría participará en las reuniones de la Comisión con voz, pero sin voto.

La Comisión, en la ejecución de los censos de Población y Vivienda, podrá requerir la colaboración de otras entidades del Sector Público, a fin que estas se incorporen al trabajo de la Comisión en calidad de Instituciones Invitadas, con voz pero sin voto en cuanto a las decisiones que se tomen.

Funciones de la Comisión Nacional de Censo

Art. 4. La Comisión Nacional de Censo tendrá las siguientes funciones:

- a) Contribuir para la realización y ejecución del VII Censo de Población y VI de Vivienda;
- b) Facilitar todo tipo de colaboraciones interinstitucionales necesarias, de acuerdo con la Ley Especial de Estadística y Censos, a fin de garantizar el despliegue y apoyo territorial;

- c) Dar seguimiento a la ejecución de las colaboraciones interinstitucionales definidas;
- d) Apoyar la gestión de la cooperación con otras instituciones u organismos internacionales, en el ámbito de sus competencias, para el desarrollo del Censo de Población y Vivienda; y,
- e) Implementar en las instituciones representadas por los miembros de la Comisión, medidas y acciones solicitadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador para la ejecución, desarrollo y consecución del Censo Nacional de Población y Vivienda.

De las sesiones de la Comisión Nacional de Censo

Art. 5. La Comisión Nacional de Censo se reunirá a convocatoria de la Presidencia del Banco Central de Reserva de El Salvador, las veces que sean necesarias durante el Censo de Población y Vivienda; esta Comisión deberá reunirse y sesionará válidamente con la presencia de al menos cinco de sus integrantes.

Los miembros de la Comisión deberán guardar la confidencialidad de toda información relacionada al Censo a la que tengan acceso.

El Banco Central de Reserva de El Salvador, por medio de su Presidencia, coordinará las sesiones de la Comisión Nacional de Censo. Además, será el responsable de coordinar y preparar la agenda de los temas que se conocerán en la sesión.

La Secretaría elaborará las actas que documentarán las sesiones de la Comisión y le dará seguimiento a lo acordado, debiendo informar periódicamente al Presidente.

CAPÍTULO III DEL COMITÉ DE TRABAJO

Art. 6. Para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Nacional de Censo, créase el Comité de Trabajo del Censo de Población y Vivienda, en adelante Comité de Trabajo, el cual será coordinado por el Banco Central de Reserva de El Salvador. Dicho Comité será el responsable de facilitar a nivel técnico operativo la ejecución de los acuerdos aprobados por la Comisión Nacional de Censo.

Art. 7. El Comité de Trabajo del Censo de Población y Vivienda estará conformado por delegados de las siguientes instituciones:

- a) Banco Central de Reserva de El Salvador;
- b) Despacho de la Primera Dama de la República;
- c) Secretaría de Comercio e Inversiones;



- d) Ministerio de Economía;
- e) Ministerio de Salud;
- f) Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial;
- g) Ministerio de Justicia y Seguridad Pública;
- h) Ministerio de la Defensa Nacional;
- i) Ministerio de Vivienda;
- j) Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología;
- k) Ministerio de Desarrollo Local;
- l) Dirección Nacional de Obras Municipales; y,
- m) Centro Nacional de Registros.

Por iniciativa del Presidente de la Comisión, podrá llamarse al Comité de Trabajo, otras Instituciones que por su naturaleza o funciones se estime necesaria su participación; en ese caso, la participación será en calidad de institución invitada con voz, pero sin voto.

El Comité de Trabajo será presidido por la Presidencia del Banco Central de Reserva de El Salvador, quien podrá delegar esta función.

El delegado representante del Banco Central de Reserva de El Salvador convocará y coordinará el Comité de Trabajo, el cual se reunirá las veces que sea necesario, siempre a solicitud del Banco Central de Reserva de El Salvador.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA

De la creación de otros Comités de Trabajo

Art. 8. En adición al Comité de Trabajo, el Banco Central de Reserva de El Salvador queda facultado para organizar otros Comités Técnicos o de Apoyo, integrados por delegados de los titulares que conforman este Comité de Trabajo u otros organismos relacionados al Censo de Población y Vivienda que se desarrollará, incluidas las distintas municipalidades.

Duración de la Comisión Nacional de Censo

Art. 9. La Comisión Nacional de Censo quedará integrada a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Diario Oficial y cesará en sus funciones cuando finalice el Censo de Población y Vivienda.

El Censo de Población y Vivienda finalizará con la publicación de los resultados.

Vigencia

Art. 10. El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinte días del mes de marzo de dos mil veinticuatro.

-----Firma ilegible-----

Pronunciado por Claudia Juana Rodríguez de Guevara

Designada por el Presidente de la República

Encargada de Despacho